

EXPEDIENTE: RR.SIP.0981/2014	Salvador Ocampo Rodríguez	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SALVADOR OCAMPO RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0981/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0981/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador Ocampo Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3500000012514, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Número de trabajadores inscritos al Fondo de Ahorro Capitalizable, nombre o denominación de las plazas presupuestales inscritas al Fondo de Ahorro Capitalizable y tipo de nombramiento de las plazas inscritas al (FONAC).

Lo anterior correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014” (sic)

II. El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio TCADF/DA/0765/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“
...
”

Sobre el particular, informo mediante tabla lo siguiente:

PUESTOS		TIPO DE NOMBRAMIENTO
AUXILIAR GENERAL, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A", TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CHOFER, ANALISTA ADMINISTRATIVO, ASISTENTE DE SUBDIRECTOR, SECRETARÍA, TÉCNICO EN MANTENIMIENTO, ASISTENTE DE MAGISTRADO, SECRETARÍA "C", SUPERVISOR, SECRETARÍA DE MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR, BIBLIOTECARIO		OPERATIVO BASE
TÉCNICO EN ABOGACÍA, AUXILIAR DE SOPORTE TÉCNICO, AUXILIAR DE TIEMPO COMPLETO		OPERATIVO CONFIANZA
TRABAJADORES INSCRITOS		AÑO
275		2011
265		2012
279		2013
270		2014



III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“
...
”

El Ente Obligado envió la siguiente información:

Puestos:

AUXILIAR GENERAL, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO “A”, TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CHOFER, ANALISTA ADMINISTRATIVO, ASISTENTE DE SUBDIRECTOR, SECRETARIA, TÉCNICO EN MANTENIMIENTO, ASISTENTE DE MAGISTRADO, SECRETARIA “C”, SUPERVISOR, SECRETARIA DE MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR, BIBLIOTECARIO, TÉCNICO EN ABOGACÍA, AUXILIAR DE SOPORTE TÉCNICO, AUXILIAR DE TIEMPO COMPLETO.

Lo anterior sin especificar a qué año o años corresponde la información.

De igual manera en relación al tipo de nombramiento se anexó la siguiente información:

OPERATIVO DE BASE, CONFIANZA.

También sin especificar a qué año o años corresponde esta información, tal y como se solicitó.

...
”

Me causa agravio puesto que la información proporcionada fue ambigua y parcial, pues no se proporcionó toda la información que se solicitó, transgrediendo con ello mi derecho de acceso a la información pública” (sic)

IV. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 3500000012514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El dos de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio TCADF/OIP/254/2014, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“ ...

Como se puede apreciar, las tablas de información contienen todos los datos requeridos, sin embargo, es importante recalcar que por lo que respecta a lo señalado por el ahora recurrente, en relación a “Lo anterior sin especificar a qué año o años corresponde la información” (sic), tanto la denominación de los puestos, como la denominación del tipo de nombramiento, no han sufrido modificaciones en los ejercicios que se señalan, cuestión que se entiende a simple vista.

Ahora bien, de la solicitud de información pública que nos ocupa, no se deriva algún tipo de desglose de los datos, es decir, no se requiere se precise el número de trabajadores por cada una de las plazas o puestos de cada uno de los años, cuestión que nos confirma que no se causó agravio alguno, pues la información no es ambigua ni parcial.

También es de precisarse que el nombre de los puestos y el tipo de nombramiento, corresponden de acuerdo a la convocatoria emitida por la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, que en su parte medular señala:

“ ...

Tendrán derecho a inscribirse:

Todos los trabajadores que al 30 de abril de 2014 tengan seis meses un día de haber ingresado o reingresado al G.D.F. y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

*1. Todos los códigos de puesto del personal **Técnico Operativo de Base Sindicalizado y Técnico Operativo de Base No Sindicalizado**, de los niveles 8.9 al 19.9, así como del personal Técnico Operativo de Confianza “CF” de los niveles 02 (02.0) al 19 (19.0), tipo de nómina de Base, Haberes y Lista de Raya.*

...

Así como a la plantilla de personal de este órgano Jurisdiccional, y las Condiciones Generales de Trabajo de este Tribunal. Que en su Capítulo II, precisa la clasificación de empleos, como sigue:

ARTICULO 9. *Los trabajadores de base sindicalizados del Tribunal, será las personas que ocupan las siguientes plazas y que manifiesten su voluntad de ser sindicalizados:*

I. Auxiliar General

II. Auxiliar Administrativo

III. Auxiliar Administrativo “A”

IV. Técnico Administrativo



V. Chofer

VI. Analista Administrativo

VII. Bibliotecario

VIII. Asistente de Subdirector

IX. Secretaría

X. Técnico en mantenimiento

XI. Asistente de Magistrado

XII. Secretaria "C"

XIII. Supervisor

XIV. Secretaría de Magistrado de Sala Superior

...

Por lo que la información entregada no discrepa con lo ya planteado y por tanto no es de considerarse incompleta, ambigua ni parcial.

..."(sic)

VI. El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su



derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un correo electrónico del veinticuatro de junio de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en donde reiteró que la respuesta fue ambigua y parcial.

IX. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo para que el Ente Obligado formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, se hizo constar la intención del recurrente de manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado de manera extemporánea.

Ahora bien, respecto de los alegatos por parte del recurrente, se advirtió que tenía la intención de reiterar las manifestaciones realizadas en el desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por lo que se le tuvo por presentado formulando sus alegatos.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no existía materia de estudio.

En ese sentido, debe aclarársele al Ente que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente asunto, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta se satisfizo la solicitud de información del particular.

En consecuencia, no es procedente sobreseer el presente medio de impugnación y, en tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. <i>Número de trabajadores inscritos al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC).</i></p> <p>2. <i>Nombre o denominación de las plazas presupuestales inscritas al Fondo de Ahorro Capitalizable.</i></p> <p>3. <i>Tipo de nombramiento de las plazas inscritas al referido fondo.</i></p> <p><i>Lo anterior correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y</i></p>	<p>1. <i>Se señaló el número de trabajadores inscritos al FONAC en los años señalados.</i></p> <p>2. <i>Nombre de las plazas (puestos): auxiliar general, auxiliar administrativo, auxiliar administrativo "A", técnico administrativo, chofer, analista administrativo, asistente de subdirector, secretaria, técnico en mantenimiento, asistente de magistrado, secretaria "C", supervisor, secretaria de magistrado de sala superior, bibliotecario, técnico en abogacía, auxiliar e soporte técnico y auxiliar de tiempo completo.</i></p> <p>3. <i>El tipo de nombramiento de auxiliar general, auxiliar administrativo, auxiliar</i></p>	<p>En los requerimientos 2 y 3 no se especificó la información en los años solicitados.</p>



2014.” (sic)	<i>administrativo “A”, técnico administrativo, chofer, analista administrativo, asistente de subdirector, secretaria, técnico en mantenimiento, asistente de magistrado, secretaria “C”, supervisor, secretaria de magistrado de sala superior, bibliotecario es de operativo base. De técnico en abogacía, auxiliar e soporte técnico y auxiliar de tiempo completo es de operativo confianza.</i>	
--------------	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 3500000012514, del oficio TCADF/DA/0765/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR2014350000000004, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el informe de ley no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de las mismas.

Ahora bien, antes de analizar si se satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió hacer entrega de la información **respecto de los años señalados en los requerimientos 2 y 3**, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará sobre esos puntos, quedando fuera del mismo el cuestionamiento **1**, en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éste. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en



función del agravio expuesto por el recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, se observa que el particular solicitó el nombre o denominación de las plazas presupuestales inscritas al Fondo de Ahorro Capitalizable, así como el tipo de nombramiento de plazas inscritas a dicho Fondo en el periodo de dos mil once a dos mil catorce.

Al respecto, el Ente Obligado proporcionó la información que solicitó el particular a través de una tabla en donde se especificaban los puestos y el tipo de nombramiento, junto con el número de trabajadores inscritos al Fondo de Ahorro Capitalizable en el periodo requerido.

Por lo anterior, de la lectura hecha a la solicitud de información, así como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable que se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente



Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, debido a que el Ente en todo momento fue claro a la hora de exponer la información, ya que hizo la distinción de acuerdo a los años en aquella que hubo diferencia en los resultados (número de trabajadores inscritos al Fondo de Ahorro



Capitalizable), siendo que en los otros dos requerimientos no hizo tal señalamiento debido a que no se actualizaron cambios en la información correspondiente.

Esto es, sólo y únicamente en la información relacionada con el número de trabajadores inscritos al Fondo de Ahorro Capitalizable (1), existió la necesidad de hacer el señalamiento de la información por año, ya que en cada periodo hubo variación de los afiliados, tal y como se desprende de la tabla que se integró en la respuesta:

TRABAJADORES INSCRITOS	AÑO
275	2011
266	2012
279	2013
270	2014

En consecuencia, respecto del resto de la información entregada en relación a los requerimientos 2 y 3, la misma se describió de manera general para todos los periodos indicados en la solicitud de información, debido a que no sufrieron cambios en los diferentes años.

Lo anterior, lo manifestó el Ente cuando defendió la legalidad de su respuesta en el informe de ley: *“Como se puede apreciar, las tablas de información contienen todos los datos requeridos, sin embargo, es importante recalcar que por lo que respecta a lo señalado por el ahora recurrente, en relación a “Lo anterior sin especificar a qué año o años corresponde la información” (sic), tanto la denominación de los puestos, como la denominación del tipo de nombramiento, **no han sufrido modificaciones en los ejercicios que se señalan, cuestión que se entiende a simple vista.** Ahora bien, de la solicitud de información pública que nos ocupa, no se deriva algún tipo de desglose de los datos, es decir, no se requiere se precise el número de trabajadores por cada*



una de las plazas o puestos de cada uno de los años, cuestión que nos confirma que no se causó agravio alguno, pues la información no es ambigua ni parcial”.

Por lo anterior, el Ente Obligado en ningún momento dejó de atender lo solicitado por el particular, ya que entregó la información clasificada por años cuando ésta sufrió cambios, haciendo necesario dicha distinción para cumplir y satisfacer con el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

De esa forma, este Instituto entiende que el Ente Obligado con su respuesta brindó certeza al particular con la información que le fue entregada. En tal virtud, resulta **infundado** el agravio del recurrente.

Ahora bien, respecto a la Unidad Administrativa que emitió la respuesta, este Instituto analiza sus atribuciones a efecto de determinar si está en posibilidad de entregar la información.

De ese modo, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina lo siguiente respecto del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

***Artículo 9.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su Ley Orgánica*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado es autónomo para resolver las controversias entre los particulares y la Administración Pública del Distrito Federal.



Por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 1.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Ahora bien, el Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal determina lo siguiente respecto de la Dirección Administrativa:

Artículo 95. *La Dirección Administrativa, dependerá directamente de la Presidencia del Tribunal y será la encargada de la administración de los recursos financieros, humanos y materiales y responsable de su patrimonio, así como del uso eficiente de sus bienes, y tendrá expresamente las atribuciones siguientes:*

I. Elaborar anualmente y presentar para su aprobación a la Junta el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, considerando las directrices, normas y criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente, para el proceso interno de programación, presupuestación y evaluación presupuestal;

II. Ejercer, conforme lo establezca el Presidente y la Junta, las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Tribunal;

III. Informar trimestralmente a la Junta, el avance programático-presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestal;

V. Planear, formular, ejecutar y controlar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Tribunal, previo acuerdo del comité respectivo y posterior autorización de la Junta;

VI. Proponer e instrumentar con aprobación de la Presidencia, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y



financieros del Tribunal, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia;

VII. Informar a la Junta, sobre la evaluación del funcionamiento de las áreas administrativas y de informática;

VIII. Someter a la consideración de la Presidencia y la Junta, las adecuaciones requeridas a la estructura orgánica, así como la actualización de manuales de procedimientos aplicables al Tribunal;

IX. Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas establecidas, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;

X. Presidir el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), el Comité de Adquisiciones y el de Bienes Muebles;

XI. Cumplir con lo establecido por las leyes federales, locales y demás normatividad vigente aplicable; y

XII. Las demás que le confiera la Presidencia y la Junta

Artículo 96. *Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección Administrativa contará al menos con el apoyo de las siguientes Áreas:*

a) Recursos Financieros;

b) Recursos Humanos;

c) Recursos Materiales y Servicios Generales; e

d) Informática.

La denominación y nivel salarial de éstas, estará en función de la disponibilidad presupuestal y de las necesidades de las respectivas áreas

Artículo 101. *El titular del área de Recursos Humanos tendrá las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con lo dispuesto por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y su Reglamento, las Condiciones Generales de Trabajo, así como la normatividad interna que en materia de recursos humanos emitan los Órganos de Gobierno del Tribunal;



II. Llevar a cabo la selección, contratación, nombramiento, pago de remuneraciones, prestaciones e incentivos a los servidores públicos del Tribunal, determinando los descuentos legales aplicables, y las suspensiones de pago que procedan, previa aprobación del Director Administrativo;

III. Integrar los expedientes laborales del personal, al menos con copia certificada del acta de nacimiento; así como copia cotejada con su original de comprobante de estudios, identificación oficial, comprobante de domicilio, CURP, Registro Federal de Causantes, de los exámenes practicados y nombramiento;

IV. Custodiar los expedientes de personal y sólo entregarlos al Director Administrativo, previa firma del resguardo correspondiente;

V. Aplicar los controles necesarios para el registro de asistencia, del personal que al efecto le indique el Director Administrativo;

VI. Proponer al Director Administrativo, las adecuaciones necesarias a la estructura orgánica, para el buen funcionamiento del Tribunal, quien de estimarlo conveniente lo someterá a consideración de la Junta;

VII. Proponer al Director Administrativo, los cambios de adscripción necesarios del personal operativo;

VIII. Proponer al Director Administrativo y ejecutar los programas de capacitación, en base a la detección de necesidades, y en función de la disponibilidad presupuestal;

IX. Participar en la elaboración del anteproyecto de programas y presupuesto anual del Tribunal, en lo que corresponde a servicios personales;

X. Elaborar conjuntamente con las brigadas internas, un programa de protección civil para la seguridad del personal del Tribunal, así como para la difusión entre los servidores públicos;

XI. Elaborar los comprobantes de servicio, hojas únicas y demás documentos laborales solicitados por los trabajadores;

XII. Coadyuvar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo;

XIII. Elaborar proyectos de tabuladores de sueldos del personal del Tribunal;

XIV. Mantener comunicación con las dependencias, organismos e instituciones y/o empresas relacionadas con el funcionamiento administrativo del Tribunal, así como con el Sindicato de Trabajadores; y



XV. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables y las que le encomienden, en el ámbito de sus atribuciones, el Presidente o el Director Administrativo.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección Administrativa del Ente Obligado cuenta con la atribución de dar cumplimiento a las condiciones generales del trabajo, así como llevar a cabo las prestaciones e incentivos a los servidores públicos del Ente.

Por lo anterior, la Unidad Administrativa que emitió la respuesta cuenta con las facultades suficientes para hacer entrega de la información de interés del particular.

De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

***Artículo 32.** ...*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.